



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Establécese, con alcance general, la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, emergentes de las obligaciones o infracciones impositivas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de Río Negro, vencidas o cometidas al 30 de octubre de 1995.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuesto con anterioridad al dictado de la presente ley, podrán detraer el saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas comprendidos en dichos saldos.

Artículo 3°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Los contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras y Servicios Públicos, podrán acogerse al plan de pagos que se establece en el artículo 5°, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantenga con dicho organismo por las obligaciones acaecidas al 30/10/95.

Artículo 5°.- La deuda resultante, se deberá abonar en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, la primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes con más un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas, no pudiendo ser inferior a cincuenta pesos (50\$).

Artículo 6°.- El incumplimiento del presente plan de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el artículo 1º, en proporción a la deuda pendiente al momento en que ella opere sus efectos.

Artículo 7º.- De forma.